

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO.

ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA CASALLAS VELASQUEZ.

ACCIONADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONIA Y LA ORINOQUIA. (ASOMARROQUIA)

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2016-00413-01.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 27 de enero del 2017, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

1. PROVIDENCIA APELADA.

El A-Quo, **NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, aduciendo que el título ejecutivo carecía de exigibilidad, porque la condición a la cual fue sometida no se cumplió. Dijo:

“No obstante a juicio del Despacho no se encuentra demostrada la exigibilidad de la mencionada obligación, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de cesión de derechos económicos, el pago a favor de la señora **CLAUDIA MARCELA CASALLAS VELASQUEZ** quedo sometido a la siguiente condición”:

“Tercera: por el presente documento, la **CEDENTE** cede a la **ADQUIRIENTE** los derechos económicos sobre la obligación a se refiere la cláusula segunda, sin reserva ni limitación teniendo en cuenta que el pago se realizará con la liquidación final de la obra”

Concluye que, los documentos aducidos como título ejecutivo no

son suficientes para tener por demostrada la exigibilidad de la obligación cuyo pago se pretende.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

El impugnante expresó que, no comparte lo dicho por la Jueza de 1ª instancia para negar el mandamiento de pago, de que la condición de pagar la suma acordada, cuando se liquide finalmente la obra, presentándose la exigibilidad del título ejecutivo.

Asevera que dicha condición tuvo cumplimiento el día que el **MUNICIPIO DE AGUA AZUL**, dio por liquidado unilateralmente el contrato interadministrativo, ante el incumplimiento de **ASOMARROQUIA**, ordenando la devolución de una suma de dinero a la Entidad territorial; situación que le impidió al ejecutante reclamar o efectuar el cobro ante este Municipio pero no le resta exigibilidad a la obligación la que está supeditada al cumplimiento de una condición, como es, la liquidación de la obra.

Que está claramente estipulada la condición a la que se sometieron las partes para el pago de la suma de dinero contenida en la cláusula segunda del documento presentado como título ejecutivo. Solicita revocar la negativa de librar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el núm. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada rechaza la demanda ejecutiva y por ser superior del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que expide la decisión. (art. 153 ibidem.)

Para resolver se **CONSIDERA**:

Según el A-Quo, el título ejecutivo carece de exigibilidad en virtud de la que las obligaciones plasmadas en él, están sometidas a condición y que la misma no se ha efectuado.

Para el apelante la obligación contenida en el título ejecutivo es exigible, pues la condición a la cual está sometida la obligación impresa en el título ejecutivo ya tuvo su acaecimiento.

Sería del caso entrar a resolver el fondo del asunto, pero observa la Sala que en el presente proceso, carece de competencia para conocer de la presente acción y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, es procedente declararla de oficio.

Y, a folios 7,8 del cuad. ppal., obra el título ejecutivo, **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS** No. 003 del 2014, celebrado entre el **ASOMARROQUIA** y la hoy ejecutante, **MARCELA CASALLAS VELASQUEZ**, que en su **CLAUSULA PRIMERA** textualmente expresa

"PRIMERO: EL CEDENTE es ejecutor titular del Contrato interadministrativo No.395 del 29 de junio del 2011 con la Alcaldía Municipal de Agua Azul el cual se encuentra en la parte de final de ejecución."

Y, en las **CLAUSULAS SEGUNDA, TERCERA y CUARTA**, sostuvo:

"SEGUNDO: EL CEDENTE se obliga con el ADQUIRIENTE a pagar la suma de \$55.000.000 que adeuda por concepto de la ejecución parcial en obras, suministros y pago de empleados de trabajadores que se han utilizado durante la ejecución directa del Contrato Interadministrativo No.395.

"CUARTO: Concede a la ADQUIRIENTE, el derecho de presentarse ante la Tesorería Municipal de Agua Azul, Casanare y SOLICITAR el cobro del dinero referido en la Cláusula Segunda." (negrillas fuera de texto)

Es decir, que las partes de común acuerdo, decidieron que el cobro del dinero ejecutado se debe hacer en el **MUNICIPIO DE AGUA AZUL (CASANARE)**, correspondiendo al **DISTRITO JUDICIAL DEL CASANARE** la competencia para conocer de este asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1602 del **CODIGO CIVIL**.

La jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado que lo pactado por las partes es Ley para ellas. Así expresó:

(....)

17. En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "*lex contractus, pacta sunt servanda*", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados **son ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

(...) (negritas fuera de texto) ²

En consecuencia, de **OFICIO** se **DECLARARÁ** la **FALTA DE COMPETENCIA**, por tanto, se **REVOCARÁ** el auto del 27 de enero del 2017, que **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y se **ORDENA** que la Secretaria de esta Corporación, previa las **DESANOTACIONES** de Ley, **REMITA** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** de **YOPAL** para que efectúe el correspondiente reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad. También **OFICIE** al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** enterando de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REVOCARÁ el auto del 27 de enero del 2017, que **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de esta Corporación, que previa las **DESANOTACIONES** de Ley, **REMITA** el expediente a la **OFICINA**

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 23001233100019970876301 (17.552), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub sección B, auto de 30 de enero de 2013, Rad. No: 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217)C.P.DANILO ROJAS BETANCOURTH

JUDICIAL de YOPAL para que efectu  el correspondiente reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de esa ciudad. Tambi n OFICIE al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO sobre la decisi n tomada en este asunto.

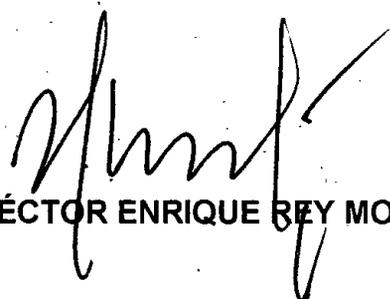
NOTIF QUESE Y C MPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisi n de la fecha, mediante acta

N . 015.-



TERESA HERRERA ANDRADE



H CTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR.